



# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 255 -2022-MPCP

Pucallpa, 10 JUN. 2022

## VISTOS:

El Expediente Externo N° 03952-2021, que contiene el Informe N°093-2021-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 09/02/2021, Informe N°0234-2021-MPCP-GM-GAT-PJP de fecha 03/03/2021, Informe N°263-2021-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 13/04/2021, Informe N°0394-2021-MPCP-GM-GAT-OAL-PJP de fecha 21/04/2021, Informe N°354-2021-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM de fecha 20/08/2021, Informe Legal N°1016-2021-MPCP-GAT-OAL-CMVF de fecha 22/09/2021, Informe N°442-2021-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM de fecha 21/10/2021, escrito de fecha 03/12/2021, sobre solicitud de Nulidad de la Constancia de Posesión N°105-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021 invocado por el administrado KINDAR JARA CHOQUE, escrito de fecha 09/12/2021, sobre solicitud de Nulidad de la Constancia de Posesión N°105-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021 invocado por el administrado GODOFREDO JARA CHOQUE, Informe Legal N°113-2022-MPCP-GAT-OAL-CMVF de fecha 22/01/2022, Carta Múltiple N°003-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/02/2022, e Informe Legal N°553-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/06/2022, y demás recaudos;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 18/01/2021, seguido en el Expediente Externo N°03952-2021, la administrada JEYDEY JARA CHOQUE y Otros, solicitan a la entidad Constancia de Posesión y Empadronamiento del Lote N°02 Mz. 141 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, y para ello presentó los siguientes documentos: i) Documento Nacional de Identidad, ii) Copia Fedateada de Testimonio de Acta de Sucesión Intestada y Protocolización de la causante LIDO ADA CHOQUE DE JARA, 07/09/2020, iii) Copia Fedateada de la Partida N°11170088, Inscripción de Sucesión Intestada de fecha 20/08/2020, iv) Reporte de búsqueda Referencial del Lote N°02 Mz. 141, v) Partida N°00011526 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N°VI - Sede Pucallpa, vi) Recibo N°132-0000023642 de fecha 24/07/2020 por concepto de Impuesto Predial, vii) Copia fedateada de Declaración Jurada de Autovaluo año 2020, a nombre de LIDO ADA CHOQUE DE JARA, viii) Copia fedateada de Estado de Cuenta Corriente del Servicio de Agua y Desagüe expedido por la Empresa Emapacop S.A, ix) Copia fedateada de Acta de Función de LIDO ADA CHOQUE DE JARA expedida con fecha 11/02/2019, y otros;

Que, al respecto, el Especialista Catastral de la Sub Gerencia de Catastro, a través del Informe N°093-2021-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 09/02/2021, indicó la siguiente: "Con fecha 02-02-2021, se realizó la inspección ocular y se constató que los señores JEYDEY JARA CHOQUE, ANDRES AUGUSTO JARA CHOQUE, JOUBERT JARA CHOQUE, GODOFREDO JARA CHOQUE Y KINDAR JARA CHOQUE, se encuentran en posesión del lote sub materia, a excepción de ANDRES AUGUSTO JARA CHOQUE, que no se encontró al momento de la inspección por razones de trabajo. (...)". En ese sentido, concluye que es necesario derivar al área legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para su opinión legal, debido a que en la inspección el Sr. ANDRES AUGUSTO JARA CHOQUE, no se encontró presente, así mismo lo documentos adjuntos se encuentran a favor de su madre fallecida;

Que, mediante Informe N°0234-2021-MPCP-GM-GAT-PJP de fecha 03/03/2021, el área legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, remite nuevamente los actuados al área técnica de la Sub Gerencia de Catastro, con la finalidad de que se realice una inspección in situ inopinada al Lote de Terreno N°02 Mz. 141 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, y se proceda a realizar el análisis técnico, con el fin de acreditar la posesión de todos los solicitantes, conforme a lo dispuesto por el Artículo 896° del Código Civil Peruano;

Que, en ese sentido, el Especialista Catastral de la Sub Gerencia de Catastro, mediante Informe N°263-2021-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 13/04/2021, informó que con fecha 09/04/2021, siendo las 9:30 am, se realizó la inspección ocular in situ del lote N°02 Mz. 141 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, dando cumplimiento al Informe N°0234-2021-MPCP-GM-GAT-PJP;

Que, mediante Informe N°0394-2021-MPCP-GM-GAT-OAL-PJP de fecha 21/04/2021, el área legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, opinó que la Sub Gerencia de Catastro, oficie a los solicitantes, GODOFREDO JARA LEANDRO, JEYDEY JARA CHOQUE, ANDRES AUGUSTO JARA CHOQUE, JOUBERT JARA CHOQUE, y KINDAR JARA CHOQUE, para que realice la publicación por Edicto durante el término de tres (03) días, consecutivos en el diario local de mayor circulación de esta



ciudad (Diario Ímpetu y/o Diario Ahora), ello en consideración a lo establecido en el artículo 173° y artículo 194° del TUO de la Ley N°27444, con la finalidad de que se pueda dar continuidad al trámite administrativo. Comunicación que fue realizado con el Oficio N°591-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 17/05/2021;

Que, mediante **escrito de fecha 21/05/2021**, el administrado LUIS ALBERTO TUEROS MONTOYA, presenta oposición al trámite de constancia de posesión del Lote N°02 de la Manzana N°141 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, solicitado por los administrados **JEYDEY JARA CHOQUE, ANDRES AUGUSTO JARA CHOQUE, JOUBERT JARA CHOQUE, GODOFREDO JARA CHOQUE Y KINDAR JARA CHOQUE**;

Que, mediante **hoja de anexo del Trámite Externo N°03952-2021**, el administrado JEYDEY JARA CHOQUE y Otros, presentan publicación del diario IMPETU, realizado con fecha 20,21 y 22 de mayo del 2021;

Que, mediante **escrito de fecha 26/05/2021**, el administrado LUIS ALBERTO TUEROS MONTOYA, presenta rectificación de solicitud de oposición, debiendo ser solicitud de inclusión al trámite de constancia de posesión del lote sub materia, para ello cumple con presentar lo siguiente: i)Acta de nacimiento y defunción de Ada Lido Jara Choque, ii) Acta de matrimonio celebrado entre Luis Alberto Tueros Montoya y Ada Lido Jara Choque, iii)Acta De Nacimiento De Sus Hijos: Michelle Solanche Tueros Jara, Bruno Erick Tueros Jara, Alessandra Emperatriz Tueros Jara, iv) Declaraciones Juradas legalizadas, en el cual los administrados Jeydey Jara Choque, Andrés Augusto Jara Choque, y Joubert Jara Choque, reconocen como sus sobrinos, a los hijos de Luis Alberto Tueros Montoya y v) Declaraciones Juradas Simples, firmadas por distintas personas afirmando que el señor Luis Alberto Tueros Montoya vive en el predio sub materia con sus hijos;

Que, mediante **Informe N°354-2021-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM de fecha 20/08/2021**, el operador del Sistema Catastral, informa que con fecha 18/08/2021 se realizó una nueva inspección al predio materia de trámite, donde se pudo verificar que el Sr. LUIS ALBERTO TUEROS MONTOYA se encuentra ocupando una fracción de la vivienda en la segunda planta, donde tiene ambientes para descanso, aseo y alimentación;

Que, mediante **Informe Legal N°1016-2021-MPCP-GAT-OAL-CMVF de fecha 22/09/2021**, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, opina que se declara procedente el pedido de Constancia de Posesión sobre el Lote de Terreno N°2 de la Mz. 141 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, presentado por JEYDEY JARA CHOQUE, GODOFREDO JARA CHOQUE, ANDRES AUGUSTO JARA CHOQUE, JOUBERT JARA CHOQUE y KINDAR JARA CHOQUE, asimismo, refiere que se deberá emitir la CONSTANCIA DE COPOSESIÓN, a favor de JEYDEY JARA CHOQUE, GODOFREDO JARA CHOQUE, ANDRES AUGUSTO JARA CHOQUE, JOUBERT JARA CHOQUE, KINDAR JARA CHOQUE, LUIS ALBERTO TUEROS MONTOYA y su hijo que tiene la mayoría de edad MICHELLE SOLANCHE TUEROS JARA (25 años), teniendo en consideración, la verificación in situ realizada por el Especialista Catastral de la Sub Gerencia de Catastro, (...);

Que, mediante **Informe N°442-2021-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM de fecha 21/10/2021**, el Operador del Sistema Catastral, indica que, desde el punto de vista técnico, es procedente la expedición de la certificación de la Constancia de Posesión, por cuanto los administrados cumplen con todos los requisitos establecidos en el TUPA. **Por lo que, se procedió a la emisión de la Constancia de Posesión N°105-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021, y Empadronamiento N°312-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021;**

Que, mediante **escrito de fecha 03/12/2021**, el administrado KINDAR JARA CHOQUE solicita a la entidad la Nulidad de la **Constancia de Posesión N°105-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021**, conforme a los argumentos que expone en el mismo;

Que, mediante **escrito de fecha 09/12/2021**, el administrado GODOFREDO JARA CHOQUE solicita a la entidad la Nulidad de la **Constancia de Posesión N°105-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021;**

Que, mediante **Informe Legal N°113-2022-MPCP-GAT-OAL-CMVF de fecha 22/01/2022**, el área legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, eleva los actuados del Expediente Externo N°03952-2021 al superior jerárquico, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante **Carta Múltiple N°003-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/02/2022**, la Gerencia de Asesoría Jurídica emplazó a los administrados ANDRES AUGUSTO JARA CHOQUE, JEYDEY JARA CHOQUE, JOUBERT JARA CHOQUE, LUIS ALBERTO TUEROS MONTOYA y MICHELLE TUEROS JARA, el escrito de fecha 03/12/2021, y escrito de fecha 09/12/2021, a efectos de que ejerciendo su derecho a la defensa tenga a bien pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. **Siendo debidamente notificado con fecha 04/02/2022;**

Que, mediante **escrito de fecha 08/02/2022**, los administrados ANDRES AUGUSTO JARA CHOQUE, JEYDEY JARA CHOQUE, JOUBERT JARA CHOQUE, LUIS ALBERTO TUEROS MONTOYA y MICHELLE TUEROS JARA, absuelven el pedido de Nulidad de Oficio formulado por KINDAR JARA CHOQUE y GODOFREDO JARA CHOQUE de acuerdo a los términos contenidos en el mismo;



Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **TUO de la LPAG**<sup>1</sup>, en su artículo 3° señala cuáles son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

#### **Respecto a los hechos**

Que, al respecto, luego de efectuar un análisis integral del **Expediente Externo N° 03952-2021**, se pudo advertir que con fecha 21/10/2021 la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a través de la Sub Gerencia de Catastro expidió la **Constancia de Posesión N° 105-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021 y Empadronamiento N°312-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021**, respecto del Lote N°02 Mz. 141 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, a favor de GODOFREDO JARA CHOQUE, JEYDEY JARA CHOQUE, ANDRES AUGUSTO JARA CHOQUE, JOUBERT JARA CHOQUE, KINDAR JARA CHOQUE, LUIS ALBERTO TUEROS MONTOYA, y MICHELLE SOLANCHE TUEROS JARA, ante lo cual el administrado KINDAR JARA CHOQUE mediante escrito de fecha 03/12/2021, GODOFREDO JARA CHOQUE mediante escrito de fecha 09/12/2021, solicitan la Nulidad de la **Constancia de Posesión N°105-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021 y Empadronamiento N°312-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021**, argumentando que, el predio sub materia fue posesionado por la señora LIDO ADA CHOQUE DE JARA, quien dejó de existir el 07/09/2017, luego del cual GODOFREDO JARA CHOQUE y sus hermanos KINDAR JARA CHOQUE, JEYDEY JARA CHOQUE Y ANDRES AUGUSTO JARA CHOQUE pasaron a ser legítimos poseedores y que en la inspección efectuada se dejó constancia que el predio existen 03 construcciones, estando en la primera construcción de 2 pisos que se encuentran en posesión de GODOFREDO JARA CHOQUE, en la segunda construcción se encuentra posesionado por KINDAR JARA CHOQUE y la última construcción posesionado por JEYDEY JARA CHOQUE, motivo por el cual resulta extraño que se haya considerado a otras personas en la constancia de posesión cuestionada, salvo ANDRES JARA CHOQUE que no se encontraba presente por razones de trabajo;

Que, ante tal circunstancia, y conforme lo señala el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, se notificó ANDRES AUGUSTO JARA CHOQUE, JEYDEY JARA CHOQUE, JOUBERT JARA CHOQUE, LUIS ALBERTO TUEROS MONTOYA y MICHELLE TUEROS JARA, mediante la **Carta Múltiple N°003-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/02/2022**, a través del cual se emplazó el **escrito de fecha 03/12/2021**, formulado por el administrado KINDAR JARA CHOQUE, y el **escrito de fecha 09/12/2021**, formulado por el administrado GODOFREDO JARA CHOQUE a fin de que en ejercicio de su derecho de defensa tenga bien pronunciarse conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado, el mismo que fue absuelto mediante escrito de fecha 08/02/2022, oponiéndose a la nulidad pretendida, conforme a las razones que expone:

*"(...), hacemos mención que el Sr. KINDAR JARA CHOQUE y GODOFREDO JARA CHOQUE, actúan de manera mal intencionadas y ambiciosas, sin importar las faltas y mentiras a lo que incurren, como afirmar que ellos son los únicos vivos ocupando el terreno y declaraciones juradas que nunca adjuntaron en la solicitud de nulidad de constancia de posesión y copias testimonial de Luis Alberto Tueros Montoya mencionados por el Sr. GODOFREDO JARA CHOQUE.*

*También queremos mencionar que tanto el Sr. KINDAR JARA CHOQUE y GODOFREDO JARA CHOQUE, hasta la fecha actual nunca pagaron autoavalúo, sucesión intestada u otros gastos o trámites administrativos correspondientes a la propiedad, ya que dichos documentos fueron pagados y cancelados y tramitados, por otros miembros vivos del terreno, cuyos comprobantes están archivados y guardados bajo nuestro resguardo". [Sic].*

#### **Respecto al Procedimiento de Constancia de Posesión.**

Que, en el caso que nos ocupa, tenemos que la constancia de posesión (y por ende el empadronamiento) que expide la Sub Gerencia de Catastro no es en rigor un acto administrativo en sí, sino el efecto o resultado de una suerte de resolución ficta de nivel gerencial que se genera por economía

<sup>1</sup> Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS**, por cuanto la solicitud de constancia de posesión fue presentada durante la vigencia de la misma.



procesal, una vez que el trámite cumple con todos requisitos del TUPA, así como con las diligencias técnicas y legales que aseguren de forma mínima el respaldo de la licitud de la emisión de dicho acto, es por dicha razón que la denegatoria de la constancia de posesión, como quiera que contiene razones de fondo que requieren una motivación explícita pasible de recurrirse, es que tiene que hacerse expresamente mediante un acto resolutorio del gerente superior inmediato de la sub gerencia a cargo de atender procedimiento en primera línea, lo que en consecuencia hace que el despacho de Alcaldía, se encargue de la nulidades de parte, que se formulan por recurso de apelación, produciéndose con dicho pronunciamiento el agotamiento de la vía administrativa, en perfecta congruencia con lo establecido en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, así entonces, una denuncia administrativa o cualquier comunicación que cuestione la validez y/o eficacia de una constancia de posesión cuestiona en realidad no solo la aludida constancia, sino la conformidad técnica y legal generada y acogida por la sub gerencia ante el cumplimiento de los requisitos, en ese sentido, el estamento competente para revisar la existencia de supuestos vicios causales de nulidad de lo actuado (acto administrativo de primera instancia y el efecto de su cumplimiento), viene a ser la máxima autoridad administrativa, esto es, el Despacho de Alcaldía. Es decir, en tanto la Gerencia de Acondicionamiento Territorial es la competente para resolver las reconsideraciones, es el Despacho de Alcaldía el que resuelve las apelaciones o las nulidades de parte o de oficio que le planteen, aun cuando fueran, en este último caso, promovidas de parte;

Que, en razón a ello, la solicitud de nulidad invocado por los administrados, deviene en **IMPROCEDENTE**, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la **nulidad se plantea vía recurso impugnativo**, conforme lo prescribe el artículo 11° y 217° del TUO de la LPAG y dentro de los plazos establecidos de acuerdo a lo prescrito en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG., siendo oportuno realizar una evaluación oficiosa respecto de la validez del acto administrativo contenido en la **Constancia de Posesión N°105-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021 y Empadronamiento N°312-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021, y de la idoneidad del procedimiento**, a fin de determinar si dichos "actos administrativos" han sido emitidos de forma válida, para lo cual procederá a realizar un análisis crítico de todo lo actuado así como de los documentos de gestión, a fin de que se expida la resolución correspondiente;

Que, al respecto, es preciso indicar que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA vigente desde el 09/02/2020 a la fecha, de esta corporación edil, en su **ÍTEM 154)** el procedimiento de "Constancia de Posesión", establece los siguientes requisitos:

1. *Solicitud dirigida al Alcalde.*
  2. *Pago por derecho de tramitación.*
  4. *Declaración Jurada de convivencia o Partida de Matrimonio legalizada y/o fedateado, según sea el caso.*
  5. *Constancia de búsqueda positiva favor de la municipalidad con copia literal de asiento (vigencia 2 meses).*
  6. *Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia literal de antecedentes registrales de ser el caso) (vigencia 1 meses).*
- \* *En caso de no contar con el contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autoevaluó, etc. En original o legalizado) x un lapso de 03 años consecutivos. Y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles más un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés. No se procederá con el trámite si el título está a nombre de terceros". (Énfasis agregado).*

Que, en tal sentido, se procedió a evaluar cada uno de los requisitos contemplados en el TUPA presentados ante esta corporación edil en el Expediente Externo N°03952-2021, se pudo advertir lo siguiente:

POSESIONARIA PRIMIGENIA DEL LOTE 2 MZ. 141/ LIDO ADA CHOQUE DE JARA							
REQUISITOS DE CONSTANCIA DE POSESION							
SOLICITANTES	Solicitud dirigida al Alcalde	Pago por derecho de tramitación	Declaración Jurada de convivencia o acta de matrimonio legalizado	Constancia de búsqueda positiva del lote y manzana	Contrato de Compraventa de derechos Posesorios	Documentos Públicos que acrediten la posesión durante (3) años.	Que el inmueble no este inscrito a favor de un tercero.
JEYDEY JARA CHOQUE						En cuanto a este requisito, no han presentado documentación probatoria que sustente sus posesiones como: (recibo de luz, agua, autoevaluó, etc. En	Según la información
JOUBER JARA CHOQUE							
KINDAR JARA							

<p><b>CHOQUE</b></p> <p><b>ANDRES AUGUSTO JARA CHOQUE</b></p>	<p>Si cumplen con acreditar solicitud. (véase foja 2)</p>	<p>Si cumplen (véase foja 1)</p>	<p>No cumplen con este requisito, por lo que se presume que son solteros y no convivientes.</p>	<p>Si cumplen (véase foja 16)</p>	<p>No cumplen.</p>	<p>original o legalizado) por un lapso de 03 años consecutivos expedidos a su favor, solo presentaron la Partida N°11170088, del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral Pucallpa, de la causante Lido Ada Choque Jara, a favor de los hermanos JARA CHOQUE, en su condición de hijos.</p>	<p>registral obrante en autos, el predio objeto del procedimiento registral de la MPP, por lo que cumplen con este requisito-condición.</p>
<p><b>GODOFREDO JARA CHOQUE</b></p>						<p>*Al respecto, la posesión por su propia naturaleza no es susceptible de transmisión sucesoria a diferencia del derecho de propiedad. Sin embargo, los herederos de los poseedores primigenios cuentan con un derecho a poseer que sólo favorecerá a aquél que efectivamente ejerza la posesión de "el predio", pudiendo adicionar a su plazo posesorio el de su causante. Debiendo ejercer dicho poder en calidad de propietario, el que además deberá ser conducido en forma pacífica, pública e ininterrumpida. (Según Casación N°2162-2014 - Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria. Empero, en el caso en concreto, existe conflicto entre hermanos respecto a la posesión, además que no han presentado documentación pública de 3 años de antigüedad que permita verificar la antigüedad de la posesión del predio sub materia.</p>	
<p><b>LUIS ALBERTO TUEROS MONTOYA</b></p>	<p>Se incorpora al trámite de constancia de posesión con el escrito de fecha 26/05/2021</p>	<p>No cumple</p>		<p>No cumple</p>	<p>No cumple</p>	<p>No cumple. Toda vez que no ha presentado documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autoevaluó, etc. En original o legalizado) por un lapso de 03 años consecutivos expedidos a su favor.</p>	<p>No cumple</p>
<p><b>MICHELLE SOLANCHE TUEROS JARA</b></p>	<p>No acredita</p>	<p>No cumple</p>		<p>No cumple</p>	<p>No cumple</p>	<p>No cumple. Toda vez que no ha presentado documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua,</p>	<p>No cumple</p>



						autoevaluó, etc. En original o legalizado) por un lapso de 03 años consecutivos expedidos a su favor.
--	--	--	--	--	--	---

Que, conforme puede advertirse el procedimiento de constancia de posesión sub comentario, respecto del requisito iii) y v), no se ha cumplido satisfactoriamente, razón por la cual, la emisión de la constancia de posesión y el subsecuente empadronamiento<sup>2</sup>, no se habrían producido dentro del marco procedimental regular, **incumpliendo se este modo con los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, que son de obligatorio cumplimiento;**

Que, bajo el contexto antes descrito, y teniendo en consideración los argumentos esgrimidos, corresponde declarar de Oficio LA NULIDAD de la **Constancia de Posesión N°105-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021 y Empadronamiento N°312-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021**, por cuanto no se ha valorado adecuadamente los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, correspondiendo su nulidad de pleno derecho; considerando importante señalar que según el considerando 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AAJTC, el **"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"**, por tanto bajo esa lógica en el presente caso se ha vulnerado el interés público, a razón de que se ha atendido un trámite sin que los administrados hayan cumplido con los requisitos que para tal fin se encuentran contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta corporación edil, ya que esta corporación edil mediante el TUPA, brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener, debiendo realizar sus actuaciones de manera congruente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, por ende no podría conservarse el acto administrativo, debido a que el común de los administrados y/o la colectividad en general al iniciar un trámite espera que el mismo sea atendido en tanto y en cuanto cumpla con los requisitos para tal fin, (Tratamiento Igualitario), requisitos que están contemplados en un instrumento de gestión denominado Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, los que son exigibles tanto para los administrados como para la administración;

Que, mediante Informe Legal N°553-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/06/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad (de oficio) invocado a instancia de parte por los ciudadanos GODOFREDO JARA CHOQUE y KINDAR JARA CHOQUE, contra la **Constancia de Posesión N°105-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021 y Empadronamiento N°312-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021**, respecto del Lote N°02 Mz. 141 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, por cuanto no fue invocada a través de un recurso administrativo, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 217° del TUO de la LPAG.(...);

Que, acorde con lo establecido en los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, se establece que la Alcaldía en el Órgano ejecutivo de Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad (de oficio) invocado a instancia de parte por los ciudadanos GODOFREDO JARA CHOQUE y KINDAR JARA CHOQUE, contra la **Constancia de Posesión N°105-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021 y Empadronamiento N°312-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021**, respecto del Lote N°02 Mz. 141 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, por cuanto no fue invocada a través de un recurso administrativo, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 217° del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR de oficio LA NULIDAD de la Constancia de Posesión N°105-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021 y Empadronamiento N°312-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 21/10/2021**, expedido a favor de GODOFREDO JARA CHOQUE, ANDRES AUGUSTO JARA CHOQUE, JOUBERT JARA CHOQUE, KINDAR JARA CHOQUE, LUIS ALBERTO TUEROS MONTOYA, y MICHELLE SOLANCHE TUEROS JARA, respecto del Lote N°02 Mz. 141 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa. En consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la presentación del escrito de fecha 18/01/2021, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

<sup>2</sup> El procedimiento de Empadronamiento de la posesión, es un trámite subsecuente del procedimiento de Constancia de Posesión. Se encuentra contemplado en el ítem 147 del TUPA vigente de la MPCP, y exige el cumplimiento de la solicitud dirigida al alcalde, el pago por derecho de tramitación y la constancia de posesión emitida por la entidad, en consecuencia, si se cumplen los requisitos del trámite de constancia de posesión, por antonomasia y economía procesal, se tienen por cumplidos los requisitos del empadronamiento.



**ARTÍCULO TERCERO.** - DEVUELVASE, los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a fin de que proceda a emitir una nueva calificación a la solicitud de constancia de posesión, respecto del Lote N°02 Mz.141 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución, y cumpliendo con el procedimiento regular y las garantías del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, [www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe).

**ARTÍCULO SEXTO.** - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución a las partes involucradas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL